El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 30 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00244-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado – Condena en costas

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIONES DE TUTELA RESPECTO A LOS MISMOS HECHOS, DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS E IDENTIDADES ACTIVA Y PASIVA DE PARTES / SIN JUSTIFICACIÓN PARA SU PRESENTACIÓN / IMPROCEDENCIA / CONDENA EN COSTAS.** “Al confrontar las acciones de amparo que se acaban de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en todas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en los mismos hechos, específicamente por la falta de concesión del recurso de apelación que interpuso, al no aportar las copias para que surtiera el trámite del mismo, en la acción popular radicada 2015-00057; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y las pretensiones son las mismas, pues solicita se ordene al juzgado accionado dar trámite al citado recurso sin exigirle las copias que le fueron requeridas, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación. (…) Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a las dos acciones de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación. (…) En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 167 de 30-03-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**244**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, y el BANCO DE OCCIDENTE SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**57**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular en el juzgado accionado, en la cual se declaró desierta su alzada al no aportar las copias para que surtiera el trámite de la misma, desconociendo el artículo 67 de la ley 472 de 1998 y el auto de enero 27 de 2017 proferido en la acción popular 2015-00031.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la jueza accionada, dar trámite a su alzada en la acción popular 2015-00057, como lo hizo en la radicada 2015-00031, aplicar el artículo 67 de la ley 472 de 1998 y se aporte copia de la tutela a su acción popular 2015-00057.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó al BANCO DE OCCIDENTE SA, entidad demandada en la acción popular objeto de queja.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 13).

4.2. El representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE SA, indicó que en relación con los hechos que señala el accionante, sobre los mismos ya se ha tenido pronunciamiento, no solamente por el juzgado accionado sino por esta misma Corporación, mediante fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017 dentro del radicado 2016-01298, en la que pretendió que por este medio se ordenara conceder la apelación en contra de la sentencia, sin cancelar como es debido, las copias pertinentes. Solicita se declare improcedente la acción de tutela. (fls. 67-68). Anexó copia del fallo proferido por esta Sala el 10 de febrero pasado, radicado 2017-00016, Magistrada Ponente Claudia María Arcila Ríos. (fls. 71-74).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, manifestó no constarle los hechos, pero que revisado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, no existe coherencia entre lo que narra y lo que pretende el actor, ni se vislumbra vulneración de derechos fundamentales. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela. (fls. 83-84).

4.4. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**57**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al declarar desierto su recurso de apelación por no aportar las copias para que surtiera el trámite del mismo.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que como lo manifestó el representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE SA, el promotor de la acción ya había propuesto una tutela con fundamento en la mencionada acción popular dentro del radicado 2016-01298 y además anexó copia del fallo proferido por esta Sala el 10 de febrero pasado, radicado 2017-00016.

2. Examinadas las copias que obran en el expediente a folios 86 a 99, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) El pasado 20 de enero, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, con sustento en que en la acción popular radicada “2015-00057” se le exigió el pago de copias para conceder el recurso de apelación que formuló. Consideró lesionado su derecho al debido proceso; solicitó se ordenara al juzgado accionado conceder el citado recurso. (fl. 86-87).

(ii) La demanda correspondió por reparto a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, quien por auto del 27 de enero la admitió. (fl. 88).

(iii) Por sentencia del 10 de febrero último , con ponencia de la mencionada Magistrada, declaró el tribunal improcedente la solicitud de amparo en razón a que no resulta posible decidir la situación por segunda vez, de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, al ser evidente que se habían presentado dos acciones de tutela fundadas en los mismos hechos y pretensiones (fls. 89-92), ya que el 14 de diciembre de 2016 el señor Arias Idárraga promovió acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, con sustento en que en la acción popular radicada 2015-57, la funcionaria accionada se abstuvo de conceder el recurso de apelación que interpuso, al no aportar las copias requeridas para ese efecto (fls. 93-94); demanda que correspondió por reparto al Magistrado Duberney Grisales Herrera, quien por sentencia del 19 de enero último, declaró improcedente la solicitud de amparo en razón a que no se satisface el presupuesto de subsidiaridad, pues el actor dejó de interponer recurso contra el auto por medio del cual se declaró desierto el de apelación que propuso, ante la ausencia de pago de las expensas necesarias para surtir ese trámite. (fls. 96-99).

3. Al confrontar las acciones de amparo que se acaban de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en todas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en los mismos hechos, específicamente por la falta de concesión del recurso de apelación que interpuso, al no aportar las copias para que surtiera el trámite del mismo, en la acción popular radicada 2015-00057; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y las pretensiones son las mismas, pues solicita se ordene al juzgado accionado dar trámite al citado recurso sin exigirle las copias que le fueron requeridas, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a las dos acciones de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, y al BANCO DE OCCIDENTE SA.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)